



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>RESPONSABILIDAD D</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>EDUWIN FRANCISCO SIERRA MONROY</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>CLAUDIA CONSUELO PAEZ Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00121-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Liberty Seguros Jaime Enrique Hernández Pérez, contra el acto de notificación de la demanda

2. ANTECEDENTES

EDWIN FRANCISCO SIERRA MONROY. a través de apoderado judicial debidamente constituida formuló demanda verbal contra contra CLAUDIA CONSUELO PÁEZ, EDGAR ORLANDO MÉNDEZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.

El 25 de enero de 2024 el apoderado de la parte actora allegó la evidencia del cumplimiento, referente a la remisión a los correos electrónicos, de la empresa PORTAL SERVICE.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se decidió: *INCORPORAR la contestación de la demanda de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A, allí el*

apoderado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, propone la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P., consagró, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, se tiene que el apoderado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, informó a este Despacho que el día 21 de febrero del año 2023, notificó a la parte demanda.

No obstante, el argumento del incidentante es que los anexos de la demanda se encuentran incompletos, en la respuesta de Liberty no obran dentro de los anexos enviados “16. Copia del escrito mediante el cual la Fiscalía Catorce Local de Samacá ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoración por Neurología a EDWIN FRANCISCO SIERRA MONROY, y calificación de la víctima EDWIN FRANCISCO SIERRA MONROY, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en un (1) folio.”, así mismo, el siguiente documento no se encuentra completo “19. Copia de la respuesta a la reclamación que emitió la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.”, al igual que en el acápite de “ANEXOS” se relaciona “5. Formato que contiene la constancia de la audiencia de conciliación por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados al demandante EDUWIN FRANCISCO SIERRA MONROY en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2013, audiencia de conciliación que se declaró fracasada, con la cual se agotó el requisito de procedibilidad, diligencia que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018 ante Conciliadora de la Casa de Justicia de Tunja.”, documento incompleto puesto que solo se aporta una página de la conciliación

Ahora bien, en la demanda el apoderado actor tampoco allegó los documentos de los que se duele el incidentante, es por eso que, la base de la nulidad interpuesta, está llamada a prosperar, por cuanto, hay lugar a interpretar como nulo el acto de notificación que fue realizado, en aras de la lealtad procesal, en ese orden de ideas, observa este Despacho que se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata.

Revisados los apartes de la demanda se evidencia que en la demanda enviada al demandados , la que fue entregada y la enviada a este Despacho no aparece los documentos que el apoderado de Liberty echa de menos, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación a la parte.

Ahora bien, como quiera que corresponde notificar en debida forma a la totalidad de los demandados en sujeción estricta al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.y allegar a esta dependencia la totalidad de los anexos para poder decretar las pruebas que solicita en el libelo introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del admisorio de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE enviando la totalidad de los anexos en debida forma a Claudia Consuelo Páez, Edgar Orlando Méndez y Liberty Seguros S.A. en la forma indicada en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de éste, la denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

Se sugiere, para la notificación electrónica que se realice a través de empresas especializadas que puedan certificar la entrega del mensaje de datos, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, dieciocho (18) de marzo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 007

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53123a316bba2fbb25f0fc50fac68a24a4f67e3d064c7a4c1b730e18cfa0464f**

Documento generado en 15/03/2024 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>